





PROYECTO DE LEY



ARTICULO 1°.- Créase el FONDO FIDUCIARIO PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS en el ámbito MINISTERIO DE DEFENSA.

El fondo tendrá como objeto la provisión de equipamiento para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. A tal fin, se considerará equipamiento al descrito en el artículo 19 de la ley 24.948, con el alcance previsto en el último párrafo del mencionado artículo.

ARTICULO 2°.- El patrimonio del FONDO FIDUCIARIO se integrará con:

- Los inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Nacional asignados en uso a las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones especificas.
- 2) Los bienes muebles pertenecientes a las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa que hayan sido declarados en desuso por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contabilidad y sus Decretos reglamentarios.
- 3) Los recursos de afectación especifica a que se refiere el articulo 3º de la Ley Nº 24.045, modificado por el articulo 16º de la presente Ley, efectivamente recaudados en cada periodo fiscal y no aplicados hasta la etapa del devengado del gasto en cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 31 de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación.
- 4) Los excedentes de recaudación anuales a los que se refiere el inciso anterior. Correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
- 5) La renta y los frutos de los bienes fideicomitidos generados como consecuencia de la administración de la propiedad fiduciaria, siempre y cuando lo disponga el Ministerio de Defensa en su calidad de Fiduciante y beneficiario.





6) Los recursos, bienes, derechos y demás contribuciones de las Fuerzas Armadas y/o que el Estado Nacional dispusieran asignarle.

ARTICULO 3°.- Deróganse a partir de la vigencia de la presente ley los artículos 2° y 6° de la Ley N° 24.045.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Defensa podrá resolver la incorporación al Fondo de los recursos presupuestarios no utilizados, que resulten exclusivamente de ahorros en los montos previstos para dotación de personal..

A los fines de la determinación de las economías a que se refiere el párrafo anterior, se tomará como base de cálculo la dotación de personal a la fecha de la sanción de la presente ley, sin perjuicio de su valoración a lo largo de los plazos establecido en el articulo 13º

ARTICULO 5°.- Todos los bienes que se integren al fondo al momento de su constitución o posteriormente, pasarán a ser bienes fideicomitidos en los términos del articulo 11° de la ley 24,441.

ARTICULO 6°.- En el contrato de fideicomiso que se celebrará para construir el fondo fiduciario, serán las partes:

EL FIDUCIANTE: El Ministerio de Defensa.

EL FIDUCIARIO: El Banco de la Nación Argentina.

LOS BENEFICIARIOS: El Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 7°.- Créase el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

El Consejo de Administración estará integrado por tres (3) miembros. Su Presidente será el Sr. Ministro de Defensa, y actuarán como vocales el Sr. Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa y el Sr. Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Su funcionamiento, facultades y deberes, estarán reglados en el Estatuto del FONDO.

ARTICULO 8º.- La administración de los bienes fideicomitidos con arreglo al objeto del fideicomiso, estará a cargo del Fiduciario, con las limitaciones que puedan imponérsele de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.





El Fiduciario deberá cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios. Responderá por daños y perjuicios causados por su culpa grave y/o dolo.

ARTICULO 9°.- El Fiduciario no podrá enajenar los bienes inmuebles fideicomitidos, salvo que el Fiduciante excepcionalmente disponga la venta de un determinado bien..

ARTICULO 10°.- Los frutos y las rentas que produzcan los bienes y derechos fideicomitidos, serán asignados a las Fuerzas Armadas de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo de Administración que se crea por el artículo 7° de la presente ley, y con las estipulaciones contenidas en la misma.

ARTICULO 11°.- El Fiduciante podrá resolver que el Fiduciario adquiera determinado equipamiento, suministrándole toda la información que resulte necesaria para tal fin. Perfeccionada la operación, el Fiduciario deberá transmitir el dominio de los bienes adquiridos al beneficiario que determine el Fiduciante.

ARTICULO 12°.- Las adquisiciones de equipamiento que se celebren de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se regirán por la normativa aplicable en la materia. Si fueran de material bélico, se harán bajo el Régimen de Importación de Material Bélico Secreto vigente, en cuyo caso se deberá prestar al Fiduciario toda la asistencia necesaria.

ARTICULO 13°.- El plazo del fondo Fiduciario será de DOCE (12) años y, salvo su ampliación por ley especial, se extinguirá transcurrido el mismo, sin perjuicio de los actos pendientes de ejecución..

La liquidación estará a cargo del Fiduciario, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Fiduciante. Los bienes remanentes deberán entregarse al FIDUCIANTE o a quien éste indique.

ARTICULO 14°.- Dentro de los NOVENTA (90) días de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Defensa deberá:

1) Resolver qué bienes incorporará al patrimonio del fondo Fiduciario al momento de su constitución;





- 2) Aprobar el texto del contrato de fideicomiso dentro del marco de esta ley;
- 3) Suscribir con el Banco de la Nación Argentina el contrato de fideicomiso aprobado;
- 4) Dictar la Resolución correspondiente mediante la cual se apruebe el Estatuto que determine el funcionamiento y facultades del Consejo de Administración del Fondo.

ARTICULO 15°.- En todo aquello que no haya sido modificado por esta ley, o por el contrato de fideicomiso en cuanto decida sobre cuestiones jurídicamente disponibles para las partes, serán de aplicación las disposición de la ley 24.441 sobre el fideicomiso.

ARTICULO 16°.- Modificase el artículo 3° de la ley 24.045 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3°.- Los fondos provenientes de las privatizaciones y enajenaciones de bienes que realice el Ministerio de Defensa y la distribución de utilidades que correspondan al Ministerio de Defensa que produzcan las personas jurídicas que total, o mayoritariamente estatales, desarrollen su actividad en dicha área, revisten el carácter de Recursos con Afectación Específica para la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos del artículo 23 inciso c) de la Ley 24.156.

El saldo al cierre de cada ejercicio se transferirá al siguiente, salvo que el Ministerio de Defensa resuelva su incorporación al FONDO FIDUCIARIO PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS conforme lo previsto en el artículo 2º inciso 3º de la ley de creación de dicho fondo".

ARTICULO 17°.- Cominíquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JOSE ANTONIO ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION